



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 86

El Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad conoció de la demanda verbal reivindicatoria de dominio propuesta por Ana Mercedes Adarve Murcia contra Maritza Álvarez Ramírez quien a su vez propuso demanda de reconvenición- pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio; surtido el trámite procesal pertinente en la audiencia de instrucción y juzgamiento se dictó sentencia No. 148 de junio 16 de 2023 en la cual se accedió a la pretensión de la demandante en reconvenición y se denegaron las pretensiones de la demanda principal.

Frente la decisión judicial, el apoderado de la parte actora (demandada en reconvenición) interpuso recurso de apelación sin indicar los reparos a la misma, por lo cual solicitó conceder el término de tres días para su presentación, petición concedida en el efecto suspensivo.

Posteriormente, el 30 de junio del año que corre fue remitido el expediente a los juzgados civiles del circuito de esta urbe para lo de su cargo, sin que se observe el escrito por medio del cual se precisan los reparos concretos frente a la decisión, correspondiendo a esta judicatura conocer el remedio vertical.

Establece el artículo 322 del CGP: “El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. (...)***

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Resaltado es del Despacho.

Escuchada la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali el 16 de junio de 2023 se advierte, que habiéndose proferido la sentencia, el Apoderado Judicial de la parte demandante en reconvención interpuso recurso de apelación señalando que haría los reparos concretos dentro del término concedido en el artículo 322 del CGP, y así lo reiteró al finalizar la audiencia, pasando por alto precisar de manera breve los reparos concretos que le hacía a la decisión ni en la audiencia ni dentro de los tres días siguientes a su finalización, conforme lo estableció el legislado en la citada norma.

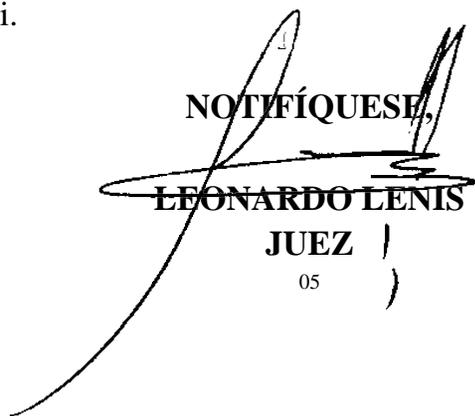
En este orden de ideas, no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso por no haberse presentado los reparos concretos, por lo cual concluye el despacho la imposibilidad de admitir el recurso vertical propuesto por el apelante.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles los recursos de apelación propuestos por el apoderado judicial de la parte demanda en reconvención contra la sentencia No. 148 de junio 16 de 2023 proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali dentro del proceso verbal reivindicatorio de dominio con reconvención de pertenencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente digital al Juzgado veinticuatro Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS
JUEZ |
05)